

ÁREA M

**ÁREA M****HACIENDA**

Expedientes Área	121
Expedientes admitidos.....	40
Expedientes rechazados	21
Expedientes remitidos a otros organismos	26
Expedientes en otras situaciones	34

En el presente año han sido presentadas en nuestra institución, ciento veintiuna quejas, la mayoría relativas a la actividad municipal. De ellas trece se referían a tributos estatales y quince a problemas catastrales razón por la cual hubieron de ser remitidas al Defensor del Pueblo, cuatro versaban sobre problemas con entidades bancarias y cinco sobre seguros.

En el presente Informe seguiremos la distribución de años precedentes distinguiendo entre Impuestos autonómicos y locales, tasas y contribuciones especiales para finalizar con un apartado referido a cuestiones generales con los correspondientes subapartados dentro de cada una de las categorías.

1. IMPUESTOS AUTONÓMICOS**1.1. Impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados**

En el presente año han llegado a nuestra institución diez quejas sobre la materia recayendo una resolución en el expediente **20080263**.

En el mismo su autor ponía de manifiesto su disconformidad con la liquidación del ITPAJD girado por la Oficina Liquidadora del Distrito Hipotecario de Béjar al considerar que la valoración hecha por el sujeto pasivo era superior al valor real y al valor de mercado del bien.

Con carácter previo hemos de señalar el interés de esta institución en la acomodación de la actuación administrativa no sólo a la legalidad, sino a las circunstancias del mercado



inmobiliario actual y a una situación económica poco propicia a la enajenación de los inmuebles con una evidente disminución de los precios de mercado de éstos.

En el caso particular de la queja de referencia, el sujeto pasivo había realizado una autoliquidación en julio de 2007 declarando como base imponible 118.397,36 €. Esta valoración fue objeto de comprobación entendiéndose la Administración tributaria que el valor real del inmueble ascendía a 176.999,45 € y así fue notificado al sujeto pasivo quien presentó alegaciones. Estas fueron estimadas parcialmente y se le notificó un nuevo valor comprobado de 142.815,79 €, si bien se incurrió en un error informático y se volvió a la liquidación inicial. Contra la misma se presentó recurso de reposición por parte del interesado en el que se alegaba su disconformidad con la valoración del inmueble reservándose el derecho a interponer tasación pericial contradictoria. En el seno de tramitación del meritado recurso se llevó a cabo una nueva comprobación de valores por parte del Servicio Territorial de Hacienda de Salamanca dándose una nueva valoración al inmueble que en esta ocasión ascendía a 134.031,39 € lo que dio lugar a la estimación parcial del recurso. Todas estas circunstancias crearon desconcierto en el contribuyente dado el permanente descenso en las valoraciones efectuadas como consecuencia de los distintos recursos y alegaciones. Por ello se puso de manifiesto la gravedad de una situación que había creado una percepción de inseguridad jurídica en el ciudadano puesto que usando la misma metodología se había llegado a tres valoraciones distintas. En consecuencia se formuló una resolución en los siguientes términos:

“Primera.- Que a fin de evitar situaciones como la descrita se impartan las instrucciones necesarias a los distintos servicios para que las valoraciones que se efectúen utilicen la metodología adecuada y correcta.

Segunda.- Que en el caso que nos ocupa se revise la última valoración realizada a fin de comprobar si ésta está adecuadamente motivada y si se dan al contribuyente las explicaciones oportunas sobre la situación creada y, en caso de que no fuera así, que se motive adecuadamente y se le clarifique oportunamente al interesado lo sucedido”.

A pesar de la gravedad de los hechos y del contenido de la resolución, ésta no fue aceptada por parte de la Consejería de Hacienda y así se lo hicimos saber al autor de la queja.

1.2. Impuesto de sucesiones y donaciones

En 2008 se han presentado nueve quejas sobre la materia si bien no ha recaído resolución en ninguna de ellas y siete han sido archivadas por inexistencia de irregularidad.



2. RECURSOS DE LAS HACIENDAS LOCALES

2.1. Cuestiones generales

Nos referiremos en primer lugar a una queja en la que se pone de manifiesto la existencia de ordenanzas municipales cuyo contenido es, cuando menos, cuestionable. En el presente caso se ponía en nuestro conocimiento la existencia de una presunta discriminación en la cantidad girada en concepto de enganche por parte de una Junta vecinal de la provincia de León, entre quienes ostentan la condición de vecinos y quienes no lo son. De hecho, en el caso de referencia, la cantidad girada ascendía a 5.693,76 € puesto que se había incrementado en un veinte por ciento por no ser vecino de la localidad el solicitante quien pretendía construir en terreno rústico. Además se limitaba el consumo mensual a 10 m³ de agua con facultades de la Junta Vecinal para cortar el suministro sin previo aviso en caso de que se excedieran estos límites y sin tener para nada en cuenta el número de personas que habitaban el inmueble ni ninguna otra circunstancia. Solicitada información a la Junta Vecinal se nos indicó que el fundamento de la liquidación provisional era la Ordenanza reguladora de agua potable dado que no existía Ordenanza fiscal reguladora de la tasa, que las competencias de gestión pertenecían "desde siempre" a la Junta Vecinal, sin que estuviera suscrito el Convenio del art. 69 de la Ley de Régimen Local de Castilla y León; que carecían de ejemplar de informe técnico económico, puesto que la redacción había correspondido al Ayuntamiento de Cistierna (quien tampoco tenía una copia), y que por parte de la Junta Vecinal no se pretendía limitar el agua, sino evitar restricciones, citando textualmente el art. 22 de la Ordenanza donde se indicaba que "se pretende evitar que los vecinos del pueblo se vean privados de agua por el abuso en el consumo de usuarios nuevos, ya que en algunas épocas del año tenemos que restringir el uso de agua por escasez". Asimismo se argumentaba la diferencia existente entre los vecinos del caso urbano *"implicados con su esfuerzo, trabajos y aportaciones económicas"* frente a otras *"personas a las que se concede agua fuera del casco urbano del pueblo"*. Por último, se arguyó que *"el incremento de la tasa por enganche a los que no son vecinos del pueblo está regulado en el art. 9 de la Ordenanza. El motivo de dicho aumento está justificado en que la traída del agua al pueblo fue realizada, a partir del año 1960 a 1964, por los vecinos de (...) desde una distancia de dos Kms., a través de una trayectoria orográfica muy complicada con formaciones de roca. Así mismo se realizó un travesal, excavado en roca, de unos cincuenta metros y una boca de travesal en tierra y posteo tipo mina, que, años más tarde, y antes de la aprobación de la Ordenanza se derrumbó, y también a través de las aportaciones de los vecinos de (...) se levantó dicho travesal."*

Posteriormente se acometió la obra de instalación domiciliaria en el año 1969 y se realizó un pago por vecino y enganche en función de los edificios que tenía, a lo que se



denominó contribución especial al que hace referencia al art. 3º de la citada Ordenanza. Con posterioridad se ejecutó un depósito regulador al que también se contribuyó económicamente.

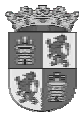
Todos estos esfuerzos personales y económicos se plasmaron, de alguna manera, en la Ordenanza reguladora con el fin de que se compensara económicamente por parte de los nuevos enganches ubicados fuera del casco urbano –pues no pagaron contribución especial ni aportaron trabajos comunales como vecinos–.

A la vista de esta información, la institución concluyó la existencia de graves irregularidades en la actuación de la Junta vecinal basadas, en primer lugar, en la falta de acuerdo de delegación expresa recogida en el art. 50.2 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, debiendo especificarse en el acuerdo de delegación, las formas de control propias de esta figura que se reservase el Ayuntamiento delegante y los medios que pusiese a disposición de aquella. Todo ello sin perjuicio del hecho incontestable de que la competencia es del Ayuntamiento, salvo que se haya suscrito el meritado convenio.

En otro orden de cosas informamos a esa Junta Vecinal, que resultaría muy positiva la elaboración de una Ordenanza reguladora de la materia de abastecimiento de agua potable, pues ello contribuye normalmente a conseguir una mejor prestación del servicio público, solventando las situaciones de desigualdad que se generan por el uso indebido o abusivo de los recursos, todo ello al amparo de lo dispuesto en el art. 49 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Recordamos, asimismo, a la Junta Vecinal, el carácter de servicio público obligatorio del meritado servicio que alcanza la categoría de “asistencia vital” añadiendo la necesidad de salvaguardar el principio de igualdad del art. 21.2 de la Ley de Régimen Local de Castilla y León en relación con el art. 26.3 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, en orden a una adecuada prestación de los servicios públicos mínimos. Por otra parte aludimos al RD 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano y fija los criterios que se deben aplicar a todas las aguas abundando en la responsabilidad de los municipios respecto del autocontrol de la calidad y el control en grifo del agua que se consume en su población.

Por lo que respecta al fondo de la cuestión, aludimos a la vulneración del principio de igualdad por parte de la Junta Vecinal, entre quienes tienen sus inmuebles dentro y fuera del casco urbano de la localidad, presumiéndose que estos últimos iban a despilfarrar el agua en detrimento del derecho de los primeros. Por otra parte, informamos del carácter preceptivo del informe técnico-económico, indicando que las cantidades que han de satisfacerse en concepto de tasa, tanto por consumo, como por enganche, tienen que venir justificadas, por lo cual la inexistencia del mismo daría lugar a la nulidad de pleno derecho de la Ordenanza. En todo caso,



dado el tiempo transcurrido entre el momento de presentación de la queja y el de aprobación de la norma presumimos la existencia del informe técnico-económico. Por último, y en lo concerniente al pago en 1969 de unas contribuciones especiales, entendimos que este extremo no justificaba en absoluto la distinción actual en el pago de la tasa. Expusimos que la base jurídica de las contribuciones especiales es el incremento de valor que sufre un inmueble, como consecuencia de unas obras llevadas a cabo por la Administración, y en 1969 los titulares de fincas que se vieron “mejorados” por la implantación del servicio, razón por la cual eran, *ex lege*, sujetos pasivos de los citados tributos. Pero esto no nos pareció razón para establecer en el momento actual cuotas distintas para los nuevos propietarios, como tampoco nos lo pareció el hecho de ostentar o no la condición de “vecinos”. Sobre esta cuestión se indicó la existencia de abundante jurisprudencia y se citó alguna de ella.

Con todo esto, llegamos a la conclusión de la improcedencia de las tasas giradas, sobre la base de criterios distintos a la capacidad económica, razón por la cual dictamos resolución en los siguientes términos:

“Primero.- Que por parte de esa Junta Vecinal se solicite la cooperación del Ayuntamiento a fin de elaborar una adecuada Ordenanza reguladora del Servicio de Abastecimiento de Agua así como una Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa, con un riguroso respeto de las competencias de cada Administración.

Segundo.- Que en la elaboración de una y otra se tengan en cuenta las pautas y prescripciones de la presente resolución, eliminando cualquier tipo de distinción entre vecinos y no vecinos así como las relativas al incremento por enganche, por los motivos expuestos.

Tercero.- Que por parte de la Entidad local (...) se concrete la competencia en materia de abastecimiento de agua potable en su localidad, conforme a la normativa recogida en esta resolución.

Cuarto.- Que, en todo caso, por parte de esa Junta Vecinal se siga garantizando la calidad en el suministro de agua de consumo humano en dicha localidad, articulando, en caso de que fuera necesario, todos los mecanismos pertinentes para que la misma se ajuste a los parámetros contenidos en el Real Decreto por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, -RD 140/2003, de 7 de febrero-.

Quinto.- Que se elabore adecuadamente la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa, previo el correspondiente informe técnico económico de los costes de mantenimiento del servicio, no pudiendo exceder estos, por causa alguna, a tenor de lo dispuesto en



el art. 25 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y, en consecuencia, no pudiendo gravar situaciones como la que recoge el último inciso del art. 3 de la Ordenanza vigente en relación con la Disposición Adicional Única de la misma.

Sexto.- Que se garanticen las condiciones de igualdad entre los nuevos y antiguos usuarios, sin distinción alguna entre los titulares de viviendas dentro y fuera del casco urbano.

Séptimo.- Que se anule cualquier tipo de liquidación efectuada conforme a los criterios descritos (por ejemplo, vecinos y no vecinos o antiguos usuarios y nuevos) por su evidente vulneración del principio de igualdad tarifaria en los términos expuestos.

Noveno.- Que solicite, caso de carecer de medios para ello, la colaboración de la Diputación Provincia de León o de la Junta de Castilla y León a través del Fondo de Cooperación Local".

La resolución en cuestión ha sido aceptada formalmente en sus conceptos generales por parte de la Junta Vecinal, si bien no ha estimado oportuno reconocer el derecho del interesado en aplicación de los criterios antedichos y así se lo hemos hecho saber a su autor.

2.2. Impuestos

En este apartado nos referiremos a dos quejas, si bien sólo una ha dado lugar a resolución y ésta no tiene su fundamento en el fondo del asunto; son las quejas **20080985** y **20080975**.

La primera de ellas no ha dado lugar a resolución, si bien plasma el sentir general de la ciudadanía leonesa, quien ha presentado multitud de recursos ante el Ayuntamiento a causa de un incremento importante del Impuesto de Bienes Inmuebles. La queja presentada en nuestra institución a la que han sido acumuladas otro conjunto de ellas, de contenido idéntico o similar, puso de manifiesto la existencia de posibles irregularidades de índole procedimental en orden a la aprobación de la modificación de la normativa reguladora del citado Impuesto. Lamentablemente no pudimos entrar a valorar el fondo del asunto, puesto que será en sede judicial donde se ventile la cuestión. En todo caso, sí nos gustaría poner de manifiesto que el número de quejas presentadas ante esta Procuraduría es nimio en relación con el de recursos presentados ante el propio Ayuntamiento de León.

Por lo que respecta a la queja **20080975**, ésta tenía su origen en unos hechos presuntamente acaecidos en el Servicio de Recaudación de la Diputación de León. El autor de la misma ponía en nuestro conocimiento la situación de quien, personado en las citadas



dependencias con objeto de conocer el asunto relativo a unos recibos de IBI girados con recargo (presuntamente sin haber recibido notificación alguna en fase voluntaria), fue objeto de un deficiente trato por parte del personal que allí prestaba sus servicios. Al parecer, cuando intentó presentar un escrito de reclamación, le fue ofrecido un folio en blanco al que luego se incorporó un sello de la Tesorería de ese Organismo Provincial, sin fecha ni indicación alguna de registro, con devolución del mismo al ciudadano. Iniciada la investigación oportuna, por parte de la Diputación se indicó -como parecía lógico-, que *"no constaba en (sus) archivos ningún escrito"* presentado por el interesado. A la vista de lo informado sobre este aspecto y sobre la cuestión relativa a la notificación de los recibos del Ibi, y al trato dispensado al contribuyente, por parte del personal de esa Diputación, concretamente del Servicio de Recaudación, sito en las dependencias antedichas, llegamos a la conclusión de que se habían vulnerado los derechos reconocidos en el art. 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siendo de todo punto inaceptable el trato dispensado. Por ello se formuló una resolución en la que se indicaba:

"Primera.- Que por parte del órgano competente de esa Administración se proceda a dar trámite al escrito cuya copia se acompaña.

Segunda.- Que se identifique a la persona que dispensó el trato descrito a (...) apercibiéndole de la improcedencia de su actitud.

Tercera.- Que, a fin de evitar situaciones como las que han dado lugar al presente expediente, se adopten las medidas oportunas".

La resolución fue aceptada por la Diputación de León y así se lo hicimos saber al autor de la queja con archivo de la misma.

2.3. Tasas

Al igual que en el año anterior, la mayor cantidad de quejas se refieren a este apartado. De hecho de las ciento veintiuna quejas presentadas en 2008, treinta y ocho se refieren a tasas y, dentro de este epígrafe, la mayoría a la Tasa por suministro de Agua potable (cualquiera que sea la denominación que se le otorgue).

Citaremos en primer lugar el expediente **20081176** referido a una problemática que se repite con cierta frecuencia en nuestra institución, cual es la falta de lectura del contador por parte del órgano gestor y el ulterior giro de cantidades exorbitadas a juicio del ciudadano, por esta causa. En el caso de referencia, su autor ponía en nuestro conocimiento la situación de un vecino de la localidad de Jambrina (Zamora) a quien no se le había leído el contador en diez años y al que en el momento de la lectura se le cobraba la cantidad total (no prorrateada) excluidos los mínimos girados y satisfechos. Solicitada información se nos indicó que el citado



ciudadano había negado la entrada a quien realizaba la lectura de los contadores por enemistad personal con el mismo y, al carecer de otros empleados (dada la reducida plantilla del Ayuntamiento), se optó por cobrar el mínimo *“a la espera de poder entrar y anotar los metros de consumo”*. Actualmente con el acceso del alguacil a la condición de concejal, la labor de lectura quedó encomendada a otra persona, razón por la cual el Ayuntamiento estimó oportuno cobrar el total del recibo sin prorratear los diez años de imposibilidad de lectura, puesto que se trataba de una cuestión no imputable a la Administración municipal.

Examinados todos los datos que se encontraban en nuestro poder, y visto que existían dos versiones contradictorias sobre la razón de falta de lectura de contador, partimos de la presunción de veracidad del informe del Ayuntamiento, si bien concluimos que existían apartados de éste que no podíamos compartir. En este sentido, recordamos a éste la posibilidad otorgada por la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, donde se prevé el otorgamiento de una autorización judicial de entrada en domicilio, para ejecutar actos administrativos como podría ser la lectura del contador. Por otra parte, entendimos que a tenor del art. 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, parte de la liquidación podría encontrarse prescrita.

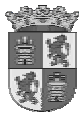
Por todo ello se formuló una sugerencia con el siguiente contenido:

“Primera.- Que, por parte de ese Ayuntamiento, y a fin de solucionar la problemática descrita, proceda a prorratear el recibo de agua en los términos descritos en el cuerpo de este escrito.

Segunda.- Que, a fin de evitar problemas como el que dio lugar al presente expediente, en casos similares, se solicite el auxilio judicial para la entrada en domicilios particulares para proceder a la lectura de los contadores”.

La sugerencia no fue aceptada por parte del Ayuntamiento, quien no estimó oportuno aceptarla, argumentando que la situación no les era imputable, que carecían de medios para acudir a sede judicial, y que la prescripción se había interrumpido. Así se lo hicimos saber a su autor con archivo del expediente.

En el caso de la queja **20080040** la problemática era mucho más amplia al haberse producido la modificación de varias ordenanzas fiscales reguladoras de tasas, circunstancia esta que se sometió a nuestra consideración. En atención a nuestra petición de información se remitió copia de los expedientes de modificación, por parte del Ayuntamiento de Nava de La Asunción, con escrito en el que se nos indicaba que los expedientes se habían tramitado escrupulosamente como establecía la legislación aplicable, y que la sede de cualquier reclamación era la judicial y no nuestra institución. Una vez examinada la cuestión y la



documentación obrante en los expedientes, hicimos saber, en primer lugar, al Ayuntamiento, nuestro malestar por los términos de la respuesta remitida, indicando que la competencia en orden a la admisión o inadmisión de las cuestiones que tienen entrada en esta Procuraduría sólo a ella compete. En segundo lugar, entendimos que algunos de los expedientes de modificación de las ordenanzas no eran ajustados a Derecho, puesto que si bien formalmente contenían un "presunto" informe técnico económico, el documento que se adjuntaba y sobre el que se asentaba la modificación de la Ordenanza, carecía de los requisitos legal y jurisprudencialmente establecidos, para ser considerado como el documento a que se refiere el art. 25 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales. Indicamos que no contenía los extremos necesarios para cuantificar los costes directos o indirectos del servicio, constituyendo el meritado informe una garantía técnico jurídica de los contribuyentes, quienes cuando se incorporó al expediente un segundo informe -este sí con unos requisitos mínimos-, no tuvieron ya tiempo de cumplimentar trámite alguno de alegaciones. Esta circunstancia concurría en cuatro de las ocho ordenanzas fiscales modificadas, que resultaban por ello nulas de pleno derecho, estando dos más aquejadas de nulidad parcial. Así se lo hicimos saber al Ayuntamiento quien rechazó nuestra resolución, con la consiguiente notificación al autor de la queja de este extremo y archivo del expediente.

En términos parecidos se desarrollaba el tema de la queja **Q/1519/07**. Su autor ponía de manifiesto la circunstancia de que durante bastante tiempo, tres años y medio, no se había procedido a la lectura del contador (en este caso por causa no imputable al interesado) lo que estaba acarreándole una serie de problemas, por la falta de prorrateo de las lecturas, unido a la circunstancia de que no se daba respuesta a ninguno de los escritos por él presentados. Solicitada información al Ayuntamiento de Peñacaballera en Salamanca, se nos ratificó la versión del interesado, y se nos indicó que no se consideraba oportuno el prorrateo. A la vista de lo informado, y dado que la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa disponía de soluciones para casos como el referido, indicamos que no nos parecía de recibo que se presumiese la existencia de fraude o consumo irregular, razón por la cual entendíamos que procedía realizar el prorrateo oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el art. 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El Ayuntamiento no estimó oportuno seguir nuestras indicaciones y así se lo hicimos saber al autor de la queja quien, posteriormente, se puso en contacto con nuestra institución, para indicarnos que, finalmente, se había procedido a realizar tal prorrateo.

También en relación con el tema de las tasas, en este caso las devengadas por los servicios de enganche de agua y saneamiento, se tramitó el expediente **20080343**. El autor de



la misma ponía en nuestro conocimiento que las liquidaciones eran excesivas y se estaban aplicando sin tener encaje en las ordenanzas fiscales. Solicitada información al Ayuntamiento de Merindad de Montija en Burgos, hubimos de instar ampliación de información recibiendo escrito de la Administración donde se nos indicaba que carecían de medios técnicos para confeccionar los informes solicitados, pero que tenían la seguridad de que las cantidades recaudadas no alcanzaban a cubrir los costes generados por la prestación del servicio.

Del tenor literal del informe, y de la falta de remisión de los informes técnico-económicos, dedujimos que pese a su carácter indispensable en el establecimiento de la tasa, éstos no existían. Esta institución es consciente de la limitación de medios de los ayuntamientos pequeños y así lo hemos hecho saber en nuestros Informes, pero ello no empece para que deban ajustar su actuación al principio de legalidad, cabiendo la posibilidad de acudir a los Servicios de Asistencia a Municipios de las diputaciones provinciales. Por todo ello, y dado que no aparecía dato alguno del que pudiera inferirse porqué se cuantificaban las liquidaciones en el modo en que se hacía, procedimos a formular una resolución con las siguientes previsiones:

“Primero.- Que, por parte de ese Ayuntamiento se proceda a la modificación inmediata de las ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas, llevando a cabo, con carácter previo e inexcusable, la elaboración de los pertinentes informes técnico-económicos sobre los que se establecerán las cuantías de las mismas.

Segundo.- Que, por parte de ese Ayuntamiento, se anulen todas las liquidaciones practicadas y que no tengan la consideración de consentidas y firmes, en virtud de los criterios expuestos, evitando en lo sucesivo y hasta la aprobación de las nuevas ordenanzas, girar las tasas conforme a los criterios precedentes”.

En la fecha de cierre del presente Informe no hemos obtenido respuesta a nuestra resolución si bien ésta data de septiembre de 2008.

Nos referiremos en este apartado de las tasas, por último, a otras de diversa naturaleza. Son las devengadas por participar en procesos selectivos convocados por la Administración Pública, en este caso, por el Ayuntamiento de Salamanca (expediente **20080266**). Su autor ponía en nuestro conocimiento la pretensión de quien no pudiendo acudir a la realización de las pruebas en cuestión, solicitaba le fueran reservados sus derechos de examen o, en su caso, la restitución de la cantidad satisfecha. En cuanto a la última de estas posibilidades llegamos a la conclusión de que la clave debería darla la Ordenanza y, en caso de no establecer nada, entendimos que el hecho imponible nacería en el momento de presentar la instancia para tomar parte en el examen -se haga posteriormente o no-, dado que esto ya genera una actividad administrativa que es la que la Tasa va destinada a financiar, por lo que entendimos que la única causa de devolución sería la falta de celebración de las pruebas



selectivas, por causa imputable al Ayuntamiento. En ese sentido, nos pareció que podría solucionarse la cuestión para sucesos futuros, modificando la Ordenanza, y haciendo constar cuándo se producía el devengo (por ejemplo en el momento de tramitación de la solicitud), indicando además al Ayuntamiento de Salamanca la necesidad de dar respuesta escrita al interesado, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La resolución fue aceptada por parte de la Administración y así se lo hicimos saber a su autor con el consiguiente archivo del expediente.

2.4. Contribuciones especiales

En el presente año se han visto reducidas notablemente el número de quejas en materia de contribuciones especiales, siendo únicamente dos las presentadas en 2008.

Por otra parte, únicamente se ha dictado una resolución en la materia, si bien se refería a una queja presentada en 2007. El motivo de la misma era la falta de información a un interesado sobre el expediente tramitado, respecto a la pavimentación del entorno de la iglesia de la localidad de Basardilla en Segovia, así como la circunstancia de que parte de las obras se habían realizado con anterioridad a la aprobación del expediente. En el primero de los aspectos no encontramos irregularidad alguna, pero sí entendimos que podía concurrir en la tramitación del expediente, más concretamente, en la determinación de la base imponible, al no quedar suficientemente acreditada la motivación del porcentaje a aplicar (un sesenta y dos por ciento). En cuanto al tema del inicio de las obras, este hecho no quedó desvirtuado por el Ayuntamiento, concluyendo que si así fuere, la gestión anticipada de las obras, o el establecimiento del servicio comporta -y así lo indica mayoritaria y autorizada jurisprudencia-, la nulidad del acuerdo de imposición. Por todas estas circunstancias, esta Procuraduría indicó en su resolución la necesidad de revisar íntegramente el expediente, salvo que ya se hubieran ejecutado las obras en cuestión, en cuyo caso, únicamente cabría su anulación. Tras toda la tramitación indicada, fuimos informados de que se había iniciado procedimiento judicial, por lo que debimos suspender la tramitación del expediente.

3. OTROS

Nos referiremos por último a una queja presentada contra la actuación de la Consejería de Hacienda, en relación con la presunta vulneración de la Ley Orgánica de Protección de Datos, por parte de la misma (**Q/1357/07**). Ciertamente es que, examinada en profundidad la cuestión, no hallamos irregularidad alguna en la actuación administrativa, si bien realizamos una serie de indicaciones a fin de evitar infracciones por parte de la Administración tributaria, con la consiguiente denuncia ante la Agencia Española de Protección de Datos. El



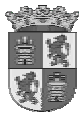
reclamante manifestaba su disconformidad (posible vulneración de la legislación de protección de datos de carácter personal), con una certificación de fecha 14 de septiembre de 2006, expedida por la Consejería de Hacienda -Tesorería General-, sobre los pagos realizados al mismo por dicho centro directivo. Dicha certificación había sido solicitada por un tercero.

Solicitada información estimamos que no existía vulneración alguna de la citada Ley Orgánica, dando una interpretación sistemática al certificado expedido, si bien una consideración aislada del mismo hubiera vulnerado claramente el art. 6 de la LO 15/1999, de 13 de diciembre. La razón por la que procedimos al archivo fue porque los datos parecían referirse -y esto es lo que a nuestro juicio debía haberse hecho constar, de forma expresa, en el certificado expedido-, a una persona jurídica, lo que excluía la aplicación de la LOPD (art. 3).

No obstante lo anterior, examinados los argumentos plasmados en el informe de la Consejería de Hacienda, consideramos necesario formular las siguientes observaciones:

a) En primer lugar, no compartíamos la argumentación expuesta en el citado informe, que señalaba que no se trataba de un dato de carácter personal, dado que *“la normativa autonómica que regula el fichero no recoge como dato de carácter personal el relativo a las transacciones o pagos efectuados a un tercero”*. Entendimos que no era así porque, desde nuestro punto de vista, el Decreto citado 40/1999, de 8 de marzo, no define qué se entiende por datos de carácter personal, puesto que este concepto se recoge en la propia Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, señalando que lo es *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*. La definición aparece completada por lo dispuesto en el art. 5, apartado 5 f) del RD 1720/2007, regulador del Reglamento de la LOPD, que si bien en el momento de presentación de la queja no estaba en vigor, sí debe ser tenido en cuenta en el futuro. El citado precepto dispone que son datos de carácter personal *“cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*. Por consiguiente, el Decreto únicamente se limita a regular la existencia de un fichero entendido éste como *“conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso”* (art. 3.b) de la LOPD) del que es responsable la propia Administración Autonómica.

b) Por otra parte, señalaba la Consejería de Hacienda que los datos contenidos no eran de los incardinados en los arts. 7 y 8 como especialmente protegidos, dado que no se referían a la ideología, religión, creencias, afiliación sindical, origen racial, salud o vida sexual. En relación con esta cuestión señalamos que la Administración debía tener en cuenta, que tal cualificación no eximía a la Consejería de adoptar las medidas de seguridad previstas en la Ley Orgánica de Protección de Datos, a saber, que no fueran datos especialmente protegidos, no



quería decir que no fueran datos protegidos y protegibles, si bien el nivel de protección es distinto. Concluimos que siempre que se trate de datos de carácter personal (cuando se refieran a personas físicas) será necesario el consentimiento inequívoco del afectado -es decir, el titular, dado que se trata de un derecho personalísimo-. En todo caso, pese a lo expresado en el informe, indicamos que debía tenerse en cuenta que los datos obrantes en el certificado no se circunscriben a los que ya figuraban en la solicitud. Estos datos, por lo demás, tenían un nivel de protección "básico" si bien la actuación de la Administración debía ser sumamente cauta dado que en otros casos el nivel de protección podría ser "medio", de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 del RD 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LO 15/1999, puesto que se trata de datos relacionados con el ejercicio de potestades tributarias.

c) Por lo que respectaba a la inexistencia de perjuicio económico, como base para entender que no existía pretensión ejercitable, señalamos que si bien esto podía ser predicable de procedimientos de responsabilidad patrimonial (en los que el daño ha de ser cierto y evaluable económicamente), no podía decirse lo mismo de los procedimientos de responsabilidad en materia de protección de datos, en los que por su propia naturaleza lo que existe es una vulneración de un derecho fundamental, tal y como ha indicado el propio Tribunal Constitucional. En estos casos, la propia Agencia Española de Protección de Datos podría estimar la existencia de violación de las prescripciones de la Ley y el Reglamento que, por su propia naturaleza, implicaría ya una infracción sin necesidad alguna de apreciar perjuicio patrimonial, cuestión ésta que conllevaría la consiguiente indemnización, pero que no eximiría a esa Administración de su eventual responsabilidad.

d) En lo que se refería a las consideraciones hechas en el informe, respecto a que la mera presentación en sede judicial del certificado, sin que el órgano jurisdiccional apreciase vulneración alguna, implicaría la validez y legalidad del certificado y, por consiguiente, la no vulneración de la LOPD, en primer lugar señalamos que no constaba -pese a lo argumentado verbalmente-, que se hubiera formulado protesta a la admisión de la prueba documental, con el argumento de que se obtuvo vulnerando derechos constitucionales. En efecto, la simple lectura del certificado no hacía dudar sobre su carácter legal, puesto que no existían indicios de que éste fuera falso o hubiera sido alterado o manipulado de ninguna forma. Por consiguiente, el órgano jurisdiccional no tenía porqué apreciar tal circunstancia de oficio. Cuestión distinta era que el certificado podría haberse obtenido por el propio juzgador, y constar en los autos. En este caso, no consideramos acertada la argumentación del informe puesto que de conformidad con la LOPD (art. 6) debe mediar consentimiento inequívoco del titular de los datos, pudiendo únicamente obviarse tal requisito en los casos expresamente dispuestos en el art. 11, entre los que se encuentra que la comunicación tenga como destinatario el Ministerio Fiscal o los Jueces



o Tribunales. Ciertamente es que en el caso en cuestión, el receptor último fue el juez, pero podría haberlo sido, y fue por ello por lo que estimamos que el único método seguro y legal hubiera sido solicitarlo desde sede judicial en el seno del proceso. Por ello entendimos que la expresión "destinatario" debía ser entendida como peticionario o como receptor directo de la información (de los datos), no como había ocurrido en la queja.

e) Por otra parte, el contenido del certificado tampoco fue determinante del fondo de las resoluciones judiciales basadas estrictamente, en el primero de los casos, en la existencia de una pericial contable, y en el segundo, en la apreciación de la excepción procesal de cosa juzgada. Pero si el certificado hubiera contenido datos de una persona física (cuestión esta que descartamos por los motivos expuestos), y hubiera dado lugar a un pronunciamiento judicial desfavorable para el titular de los datos, las consecuencias hubieran sido otras en caso de llegar los hechos a conocimiento de la Agencia Española de Protección de Datos.

Además de todo lo expuesto apreciamos, y así se lo hicimos saber al autor de la queja, que aún cuando se considerase cometida una infracción, ésta habría tenido carácter leve dado que entendimos que la conducta de haber existido, hubiera sido incardinable en el apartado e) del art. 43 "incumplimiento del deber de secreto establecido en el art. 10, salvo que constituya infracción grave". Consideramos que no tenía carácter de grave, puesto que no se refería a datos de la Hacienda Pública, ni contenía un conjunto de datos de carácter personal suficientes para obtener una evaluación de la personalidad del individuo al que se referían. Por todo ello, y teniendo en cuenta que el certificado fue expedido el día 14 de septiembre de 2006, el plazo de prescripción de la infracción era de un año -art. 47 de la LOPD- por lo que, entendimos que a todos los efectos se había producido la prescripción.